



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1119/2024

RECURRENTE: LETICIA MARCELA
MANUEL MARTÍNEZ Y MÓNICA
CANDELARIA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO Y JESÚS RENÉ QUIÑONES
CEBALLOS

COLABORÓ: EDGAR USCANGA LÓPEZ

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-582/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
2. **Asamblea General Comunitaria de Elección.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea de elección para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán en Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

¹ En lo sucesivo recurrentes o actoras.

² En adelante, Sala Regional Xalapa o SRX.

3. **Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la sesión solemne de instalación de cabildo del referido Ayuntamiento.
4. **Asamblea Comunitaria.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el presidente municipal convocó a una Asamblea Comunitaria con la finalidad de tratar temas relacionados con un proyecto de obra en materia de educación, no obstante, también se acordó la destitución de las entonces actoras al cargo que ostentaban.
5. **Nueva Asamblea Comunitaria.** El catorce de enero de dos mil veinticuatro se llevó a cabo el análisis, deliberación y ratificación de la terminación anticipada de mandato de las entonces actoras.
6. **Demanda local.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, las recurrentes, promovieron medio de impugnación, como personas indígenas ostentándose como Regidoras de Hacienda y de Educación del citado Ayuntamiento, por conductas que, en su consideración, constituían una obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género en su contra, por parte del Presidente Municipal y del Regidor de Policía, del citado Ayuntamiento, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ bajo la clave de expediente JDCI/12/2024.
7. **Sentencia JDCI/12/2024.** El catorce de junio, el Tribunal local dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de las actoras en la instancia local, así como la VPG atribuida al Presidente Municipal y al Regidor de Policía, por lo que ordenó su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados por VPG.
8. **Impugnación federal.** El veintiuno de junio, Juan Miguel Sánchez Matías y Raymundo Jesús Pablo Hernández, presidente municipal y regidor de policía, respectivamente, del municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, presentaron ante la autoridad responsable escrito de demanda federal contra la sentencia antes referida, el cual fue remitido a la Sala Regional

³ En adelante, TEEO.



Xalapa el uno de julio siguiente donde se integró el expediente SX-JDC-589/2024.

9. **Sentencia de Sala Regional.** De forma posterior, el veintiséis de julio de la presente anualidad, la SRX emitió sentencia donde resolvió el medio de impugnación interpuesto por las actoras.
10. **Reconsideración.** En contra de la Sentencia de la Sala Regional, el uno de agosto LETICIA MARCELA MANUEL MARTÍNEZ Y MÓNICA CANDELARIA SÁNCHEZ, presentaron ante el Tribunal Local, medio de impugnación el cual fue remitido el dos siguiente a la Sala Regional.

II. TRÁMITE

11. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este organismo jurisdiccional, acordó integrar el expediente SUP-REC-1119/2024; y ordenó turnarlo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, mismo que en su momento, se radicó ante la ponencia respectiva.

III. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

IV. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

13. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones

⁴ En adelante, Ley de medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, constituye un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

14. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
15. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
16. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
17. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
18. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.



19. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
20. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁶.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.• Sentencias que interpreten directamente preceptos

⁶ Jurisprudencia 32/2009. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.*

Jurisprudencia 17/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.*

Jurisprudencia 19/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.*

⁷ Jurisprudencia 10/2011. *RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*

	<p>constitucionales⁸.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁹. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁰. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹¹. • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹². • Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹³ • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁴
--	---

21. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

⁸ Jurisprudencia 26/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

⁹ Jurisprudencia 28/2013. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.*

¹¹ Jurisprudencia 12/2018. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

¹² Jurisprudencia 6/2019. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*

¹³ Jurisprudencia 13/2023. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.*

¹⁴ Jurisprudencia 13/2022, de rubro "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS*".



V. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

22. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Origen de la cadena impugnativa

23. La controversia tiene su origen en la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentada por Leticia Marcela Manuel Martínez y Mónica Candelaria Sánchez Domínguez en su carácter de Regidora de Hacienda y Regidora Educación respectivamente del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca en contra del Presidente Municipal y Regidor de Policía del mismo municipio al sostener que existió en su perjuicio falta de citación a sesiones de cabildo, violencia política en razón de género y revocación, destitución o terminación anticipada de mandato.

b.1. Litis en la instancia local

24. El TEEO determinó mediante sentencia emitida el catorce de junio lo siguiente:

Agravios	Consideraciones del Tribunal Local
Obstrucción de acceso al cargo	<p>El TEEO consideró que el procedimiento realizado en las asambleas de 19 de diciembre de 2023 y 14 de enero de 2024 no fue ajustado a Derecho y tampoco cumplió con los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-55/2018.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, en la primera asamblea no se acreditó que se convocara a una Asamblea General Comunitaria específicamente para decidir la terminación anticipada de mandato de las entonces actoras, ni que se notificaran de las asambleas sabiendo que se trataba de analizar el ejercicio de su cargo; mientras que, del estudio de ambas asambleas, concluyó que no se garantizó el derecho de audiencia en el proceso de las actoras locales.</p> <p>Por otra parte, respecto a la toma de protesta en horario distinto a la Ley, calificó como infundados los planteamientos</p>

Agravios	Consideraciones del Tribunal Local
	Lo anterior, radicó esencialmente en el hecho de que, de autos obraba el acta de sesión solemne de instalación de cabildo con la cual se acreditaba que la misma tenía como hora de inicio, “las 10:00 horas del día primero del mes de enero de 2023”, mientras que tuvo como hora de finalización las “10:40 horas del día primero de enero de 2023”, aunado a que se podían apreciar las firmas de las actoras, sin que las mismas se encontraran objetadas.
Falta de capacitaciones para el correcto desempeño del cargo.	El órgano jurisdiccional local determinó que no les asistía la razón a las actoras, pues el artículo 33 Bis de la Ley Orgánica Municipal no obligaba al presidente municipal a gestionar capacitaciones para la totalidad de los integrantes del órgano edilicio, precisando que dicho precepto normativo dispone que las autoridades electas deben solicitar a las instancias públicas, privadas y académicas la asesoría y los cursos de capacitación necesarios para la formación y buen desempeño de sus funciones.
Omisión de convocar a sesiones de cabildo a las actoras.	El tribunal local determinó que les asistía razón a las accionantes, puesto que de autos no quedaba acreditado que el presidente municipal hubiese dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.
Omisión del pago de dietas.	<p>Se estimó fundado el agravio, basado en la insuficiencia de medios de prueba que acreditaran el pago de dietas en favor de las accionantes erogados con posterioridad al quince de enero del año en curso acreditó dicha omisión, pues de autos obraba el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el cual se observaba que el analítico de erogaciones al gasto de servicios personales para las regidurías de la parte actora local era la cantidad de \$137,499.36 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 36/100 M.N.) y \$116,970.96 (ciento dieciséis mil novecientos setenta pesos 96/100 M.N.) anuales por concepto de dietas, respectivamente.</p> <p>Por lo que el tribunal local condenó al presidente municipal al pago de las dietas respecto al pago de la segunda quincena de enero, las quincenas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, así como la primera quincena de junio de dos mil veinticuatro.</p>
Violencia Política en Razón de Género.	<p>El tribunal local estimó como fundado el agravio.</p> <p>Lo anterior descansaba sobre los hechos acreditados a partir de los medios de prueba aportados por las partes, aunado a que de los hechos acreditados se advertía que las diferencias entre los concejales del Ayuntamiento trascendieron al grado de dar por terminado el mandato únicamente de las accionantes, acción que, para el Tribunal se encontraba amparada bajo una asimetría de poder.</p> <p>En ese sentido, consideró que la autoridad municipal no aportó elementos probatorios suficientes para desvirtuar las alegaciones que fueron formuladas por las actoras locales.</p>

b.2. Controversia ante la Sala Regional



25. La anterior sentencia se impugnó por los denunciados en primera instancia, esto es, el Presidente Municipal y el Regidor de Policía del municipio previamente enunciado.
26. En atención a lo anterior, la Sala regional Xalapa, **revocó parcialmente** lo resuelto en la instancia local, al sostener que no se actualizaba la VPG.
27. La sala responsable analizó en primer lugar los agravios hechos valer por los recurrentes ante esa instancia, en los cuales, se pretendía que ser revocara la sentencia controvertida y se dejara sin efectos la existencia de VPG que se les atribuyó, asimismo que se modificara la parte relativa al pago de dietas a favor de las ahora recurrentes ante la instancia local, conforme con lo siguiente:

Agravios	Consideraciones de la SX
Indebida valoración probatoria del TEEO respecto al pago de dietas a favor de las actoras e incorrecta cuantificación del monto a pagar.	<ul style="list-style-type: none">• Se estiman inoperantes los agravios ya que, tal y como lo refirió el TEEO en su informe circunstanciado, al haber sido los recurrentes, autoridad responsable ante la instancia local, carecen de legitimación activa para impugnar, relativa al pago de dietas y cuantificación.• Lo anterior derivado de que, en consideración de la Sala Regional, no se advertía que le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se impusiera una carga o título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.
Incorrecto análisis del TEEO para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género.	<ul style="list-style-type: none">• Dejando intocada la dictaminación del TEEO de tener por acreditada la obstrucción del cargo, la Sala Regional consideró sustancialmente fundado el agravio sobre VPG hecho valer por los recurrentes ante esa instancia.• Lo anterior, porque la responsable al acreditar la obstaculización del cargo de las actoras, tuvo por ciertas diversas manifestaciones y actuaciones que a su criterio actualizaron la VPG, sin embargo se consideró por la SRX que dicha valoración era incorrecta ya que de una revisión integral y contextual de los mensajes y hechos denunciados, así como de los hechos detrás de la destitución injustificada de las actoras locales, se compartía la obstrucción al ejercicio del cargo, sin que fuera evidente que haya sido por su condición de mujeres o que encierre un mensaje negativo por su género.

28. Al efecto, la sala responsable procedió a la justificación del análisis del contenido de dichos agravios a través de las siguientes argumentaciones:

- La Sala Regional consideró que las expresiones y acciones denunciadas ante la instancia local no se basaron en elementos de género, de igual manera consideró que la indebida destitución y omisión de pagos de dietas no fue por su condición de mujeres o que haya tenido por objeto menoscabar o anular su reconocimiento y/o ejercicio de los derechos político-electorales, ni que haya afectado desproporcionadamente a las mujeres.
- Por cuanto hace a la VPG, la SRX destacó que en concepto del Tribunal se tenía por acreditada la infracción, respecto a los siguientes hechos:
 - Indebida convocatoria para las sesiones de cabildo
 - Omisión del Presidente Municipal de recibir oficios de solicitud para convocar debidamente a sesiones de cabildo
 - Indebida Terminación Anticipada de Mandato
 - Registro de bolsas por parte del Regidor de Policía ante la asamblea
 - Omisión de pago de dietas
- Sin embargo, del análisis efectuado por la Sala Regional, se observó en primer lugar que los dos oficios para solicitarle al Presidente Municipal la debida convocatoria a las sesiones de cabildo fueron signados por diversos integrantes de este, incluyendo hombres y mujeres, por lo que dicha negativa del presidente en todo caso fue dirigida a todos los que emitieron dichos oficios, no solo hacia las actoras.
- Respecto a las frases dichas por el Presidente Municipal,¹⁵ si bien una fue hecha directamente a una de las recurrentes, la Sala Especializada dedujo que no fue dirigida a ella por su condición de mujer, es decir, aun cuando se advirtiera una expresión con connotación de abuso de autoridad, se consideró que la misma frase derivó de la molestia del Presidente Municipal por la intención detrás del oficio de solicitud, sin que se observe que la contestación era para denostar a la actora local por ser mujer o que quisiera evidenciar subordinación por cuestión de género o incluso alguna incapacidad para hacer su trabajo por el hecho de ser mujer.
- Por cuanto hace a la segunda expresión la responsable indicó,¹⁶ que fue dirigida a varios integrantes del cabildo y no solo a las actoras locales, en ese sentido, se consideró que dicha negativa de recibir los oficios y el evidente descontento que lo llevó a decir dichas expresiones fue hacia todas y todos los que emitieron los oficios referidos, los cuales, fueron signados por hombres y mujeres.

¹⁵ “...que porque me tomaba esas atribuciones que no me corresponde, que lo que hacía era ilegal, que únicamente el decidía cuando se llevarían a cabo las sesiones de cabildo, que para eso él era el presidente municipal, que el pueblo lo puso y que el pueblo lo respalda” (Expresión del Presidente Municipal a la Regidora de Hacienda al hacer la entrega del primer oficio de solicitud)

¹⁶ “...que estaban mal, que era ilegal y que no deberíamos de hacer esas cosas, que era un complot en contra de él, que si hubiera puros regidores, puro regidores fuéramos todos, si fueran sindico todos fuéramos sindicos, así nos hubiera nombrado el pueblo por eso soy Presidente, que no tenía caso que fueran a sesión porque ya nos habíamos puesto de acuerdo, que leyéramos antes de firmar, porque no le gustan esas tonterías” (Expresión del Presidente Municipal a varios integrantes del cabildo al hacer entrega del segundo oficio de solicitud)



- La responsable consideró que el género fue intrascendente para verificar si había un impacto diferenciado ya que los comentarios derivaron del descontento y negativa de recibir un oficio que le giraron diversos integrantes del cabildo.
- Con relación a la indebida destitución de las actoras en la asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y la omisión de pago de dietas derivada de la referida destitución, se acreditaron diversas expresiones, las cuales, en consideración de la Sala Regional Xalapa, tampoco se podía considerar que hubieran sido con el efecto de menoscabar los derechos político-electorales de las ciudadanas por ser mujeres, que se advirtiera un impacto diferenciado o que incluso se afectara desproporcionadamente a las mujeres.
- Respecto de los hechos suscitados en la asamblea de diecinueve de diciembre y la manera en que se llevó la destitución de las actoras locales, la Sala Regional sostuvo que, del análisis a la narrativa del acta levantada de dicha asamblea, se observaba que la asamblea pidió la destitución de las actoras locales pues, cuando el presidente municipal manifestó su descontento con el cabildo, se observa que se dio un dialogo en el que tanto el Síndico como la Regidora de Salud e incluso una de las actoras manifestaban que si el problema eran ellos (as) se iban, por lo que, al tornarse áspera la situación, fueron los propios asambleístas los que iniciaron una discusión que concluyó en la destitución de las actoras locales.
- La responsable consideró que, en ningún momento se advertían elementos de género con los que se pudiera afirmar con certeza que se trató de una determinación del presidente municipal como una muestra de poder existente entre él y las actoras o que fue por el simple hecho de ser mujeres.
- Respecto del Regidor de Policía, la SRX consideró incorrecta la acreditación de la VPG ya que de la valoración a la controversia suscitada en la asamblea de diecinueve de diciembre, se observaba que la intervención del Regidor de Policía fue por instrucciones de los asambleístas al revisar las pertenencias de una de las actoras, lo que, a estima de la Sala, era insuficiente para acreditar que el Regidor perpetró violencia política en razón de género en contra de las actoras locales al considerarse que lo actuado fue por instrucciones de la asamblea y no una determinación unilateral.
- A juicio de la Sala Regional, si bien se consideró que fue correcta la conclusión del TEEO de tener por acreditada la obstrucción del cargo de las actoras locales, así como el dejar sin efectos las asambleas de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y catorce de enero del presente año, aunado al hecho de que la parte actora no la controvierte propiamente ante dicha instancia federal; lo cierto era que, de las expresiones y acciones denunciadas, no se advertía la intención de dañar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos en el ejercicio del cargo por su calidad de mujeres.
- De ahí que, estimó la Sala Regional no le asistió la razón a las ahora recurrentes respecto a que se deba confirmar la acreditación de VPG.

- Por último, concluyó la responsable que, al considerarse **fundado** el agravio relativo al incorrecto análisis del Tribunal local para acreditar la VPG lo procedente era **revocar parcialmente** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

c. Agravios ante Sala Superior

29. En contra de la sentencia emitida por la Sala Regional, las recurrentes adujeron los agravios siguientes:

- Las inconformes consideran que la sentencia de Sala Xalapa les causa agravio porque existe una vulneración a los artículos 1 y 17 de la CPEUM, ello en virtud de que vulnera su derecho a que no sean discriminadas en razón de su género como mujeres indígenas, así como a tener derecho a una justicia con perspectiva de género intercultural.
- Lo anterior, derivado de que, en los hechos el presidente Municipal manifestó que ninguna mujer lo mandaría, aunado a que, la asamblea de fecha 19 de diciembre de 2023 concluyó aproximadamente a las 15:00 hrs y posteriormente un grupo reducido de familiares y amigos del Presidente fueron quienes con gritos e insultos apoyaron al Presidente y al Regidor de Policía para que realizaran todos los actos de discriminación, vejación, y violencia en contra de las actoras, tan es así que el TEEO tuvo a bien invalidar las asambleas, por lo que ya no se podía hablar de una asamblea porque quienes integraron la mesa de debates nunca firmaron el acta.
- Consideran las actoras que la autoridad responsable faltó a su obligación de ser exhaustiva, pues no analizó las disposiciones que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que de ella se desprende que sí se acredita la VPG tal y como lo había determinado el TEEO.
- La Sala Xalapa partió de una visión subjetiva, sin tomar en cuenta el contexto cultural, pues hasta la fecha no se ha cumplido la sentencia dictada en el expediente JDCI/12/2024, como tampoco se está en vías de cumplimiento, y con ello se sigue cometiendo violencia económica en contra de las recurrentes.
- Afirman que el presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía de Ocotlán, Oaxaca, continúa violando el derecho de acceso al ejercicio del cargo de las recurrentes y a las dietas que tienen derecho.
- Se transgredieron los siguientes instrumentos:
 - Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), artículo 3º;
 - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que establece que una



de las obligaciones de los estados parte es la de establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctima de violencia mecanismos efectivos para lograr el resarcimiento, la reparación del daño u otros métodos de compensación;

- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN;
- LGIPE en su artículo 3º, inciso k), y;
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia en su artículo 20 Bis y 20 Ter, párrafos I al XXII.

d. Caso concreto

30. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala Regional Xalapa, y que es objeto de impugnación, se refiere a aspectos de legalidad, atinentes a la supuesta indebida valoración probatoria.
31. En principio se destaca que, como lo preció la responsable (lo cual no es rebatido por las inconformes) la controversia no se relaciona de manera alguna con la elección de integrantes de la comunidad bajo el sistema de sus usos y costumbres.
32. Esto es, lo que se estudió desde la instancia local, fue la supuesta actualización de VPG en contra de las actoras y la obstrucción de su cargo.
33. Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, en el caso, **no subsiste un tema de constitucionalidad**, porque contrario a lo sostenido en los agravios, la responsable en modo alguno realizó un ejercicio de interpretación de los artículos 1º y 17º constitucional, pues lo que realmente aconteció, fue que acudió, en esencia, a los criterios de este órgano colegiado respecto a la acreditación de VPG.
34. En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para

que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.

35. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un **auténtico ejercicio de control de constitucionalidad**, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
36. Asimismo, el Máximo Tribunal del país,¹⁸ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
37. Las recurrentes acuden ante esta instancia judicial argumentando que les causa agravio el hecho de que la autoridad responsable haya desestimado las consideraciones del TEEO relacionadas con el hecho de que las conductas realizadas por el Presidente Municipal y el Regidor de Policía no encuadran en los supuestos para ser consideradas como VPG, argumentando falta de congruencia y exhaustividad en el análisis de pruebas por parte de la Sala Regional.
38. Ante ello no se advierte que las recurrentes expusieran argumentos tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a este tribunal judicial a confrontar una disposición normativa

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*



secundaria con la Carta Fundamental o a determinar el alcance de algún precepto de la propia constitución y que, a partir de ello, se estableciera la efectividad de determinado derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.

39. Conforme con lo expuesto en la presente determinación, se llega a la válida conclusión de que, lo precisado en los agravios, constituyen argumentos subjetivos y genéricos mediante los cuales se pretende confeccionar la procedencia del recurso de reconsideración, a partir de la referencia de que existió una interpretación de la Constitución vinculada con la valoración probatoria respecto a la VPG, la cual se destacó, no se actualiza en el particular.
40. En ese sentido, lo que se deduce de la controversia del presente recurso de reconsideración, es que, las inconformes pretenden derivar la existencia de un tema de constitucionalidad, a partir de la interpretación sobre cuestiones de legalidad que la responsable realizó respecto de las conductas calificadas como Violencia Política en Razón de Género por parte del Presidente Municipal y el Regidor de Policía del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán en Oaxaca.
41. Tampoco se advierte que el asunto revista las características de **trascendencia o relevancia** que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que se trata de aspectos vinculados con la valoración de pruebas, al caso concreto.
42. Sumado a lo anterior, este tribunal federal ha adoptado el criterio reiterado de que el recurso de reconsideración es improcedente, cuando la materia de estudio se centra en analizar una sentencia de Sala Regional, donde a su vez, se examinó lo relativo a la existencia de VPG, al ser un tema de estricta legalidad.¹⁹
43. Consideraciones que, en efecto, evidencian que, en el caso, no se está en presencia de un supuesto donde se requiera establecer un criterio relevante

¹⁹ Véase: SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado, SUP-REC-49/2024, entre otros.

en el orden jurídico nacional que actualice el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

44. Del mismo modo, aunque las actoras refieren una violación a diversos artículos constitucionales, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN así como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, lo cierto es que, ello es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales o convencionales sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
45. No es óbice que en la demanda se refiera que la sentencia impugnada vulnera diversos principios constitucionales, porque esta Sala Superior ha sostenido que su sola mención en la demanda del recurso de reconsideración no denota un problema de constitucionalidad.²⁰
46. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional, como se dijo, se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
47. Tampoco es contrario a lo anterior, que la responsable acudió a la cita de diversos preceptos de la Constitución, como parte del marco normativo en la emisión de la sentencia recurrida, pues ello en modo alguno actualiza el

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.*



requisito de procedencia del presente medio de impugnación, al no desprenderse un escrutinio constitucional de los temas objeto de estudio.²¹

48. En suma, se advierte que la recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos examinados por la Sala Regional Xalapa, sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
49. Tampoco se advierte error judicial evidente, además de que, en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo solicitado por el recurrente. Así, ante la falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano el recurso.
50. En cuanto a la solicitud de la suplencia total de agravios que deba hacer este organismo jurisdiccional solicitada por las recurrentes apoyada en el hecho de asumirse como personas indígenas, esta Sala Superior considera que, el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas no implica soslayar los presupuestos de admisibilidad.
51. Lo anterior, conforme con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*mutatis mutandi*), en la jurisprudencia 2a./J. 81/2006, de rubro: *“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO”*.
52. Lo expuesto en la presente ejecutoria se emite sin perjuicio de que la parte recurrente, si así lo estima conveniente a sus intereses, pueda promover lo que considere pertinente en relación con la supuesta falta de pago de dietas a que se condenó a la autoridad municipal en la sentencia emitida por el tribunal local, pues dado el sentido del presente fallo, esta Sala Superior no puede ocuparse de aspectos que involucran el fondo del asunto.

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.*

e. Conclusión

53. En razón de lo anterior, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.